



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-14/2023

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES Y GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN

Monterrey, Nuevo León, a 19 de abril de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que **modifica** la resolución del Tribunal de Nuevo León, en la que determinaba: **i)** que carecía de competencia material para conocer y resolver el asunto ante la inexistencia de alguna afectación al contenido esencial del derecho político-electoral de ejercicio del cargo como diputada local, así como de la supuesta vpg alegada, y **ii)** dejaba firme la modificación de la integración de Comisiones, en concreto, que la diputada local dejó de presidir la Comisión de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, para ser la Presidenta de la Comisión de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera que, efectivamente, por un lado**, una vez superado que no debía desecharse de entrada la demanda, sino asumir competencia formal y analizar materialmente el tema, con independencia de las razones expresadas, **resulta válido concluir que carece de competencia material para resolver la controversia en un estudio de fondo**, debido a que los hechos denunciados, suscitados en torno a los cambios en las presidencias e integración de dos Comisiones del Congreso Local, así como a la forma en la que funcionan dichas comisiones, conforme a la lectura integral de la línea jurisprudencial sobre el tema, son ajenos al ámbito electoral, por tratarse de cuestiones de organización interna del congreso como órgano asambleario y, por tanto, no tutelables por este Tribunal; **en cambio, por otro lado**, ante el alegato de existencia de vpg y violencia institucional, lo que sí debió realizar el Tribunal Local, es remitir el escrito inicial al Congreso del Estado, con el propósito de que, en el ámbito de su competencia, determine lo que corresponda, sin que este Tribunal prejuzgue sobre el sentido de la decisión.

Índice

Glosario.....2
 Competencia y procedencia.....2
 Antecedentes.....3
 Estudio de fondo.....9
 Apartado preliminar. Materia de la controversia.....9
 Apartado I. Decisión.....10
 Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....11
 1.a. Marco normativo sobre los derechos político-electorales en los que su tutela escapa de la materia electoral.....11
 1.b. Reconocimiento de derechos parlamentarios como parte de los derechos políticos, susceptibles, por tanto, de actos que pueden generar obstaculización a un derecho político, violencia política o vpg, y como tales, revisables en el ámbito judicial electoral.....15
 1.c. Marco normativo sobre la competencia material para conocer, en sede jurisdiccional, un asunto en el que se controvertan actos de un Congreso o sus órganos que afecten u obstaculicen el ejercicio del cargo.....18
 2. Caso concreto.....20
 3. Valoración.....21
 Resuelve.....30

Glosario

Congreso Local:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Impugnante/actora:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Legislatura:	La LXXVI Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica del Congreso:	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento Interior:	Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal de Nuevo León/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
vpg:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por la actora, relacionado con el derecho político-electoral a ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo como diputada del Congreso de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 38, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios de Impugnación.

Con la precisión de que el presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnación en la materia vigentes con la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2023, porque la demanda que dio origen al presente juicio se presentó con posterioridad a dicha fecha.

No pasa inadvertido para esta Sala Monterrey que, en la Controversia Constitucional 261/2023, el Ministro Instructor otorgó la suspensión del referido Decreto, sin embargo, derivado de que el presente asunto se presentó antes de que surtiera efectos dicha suspensión (28 de marzo), la normativa aplicable es la expedida en marzo de 2023.

Lo anterior, conforme con el Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. En esencia, la presente controversia se plantea sobre la base fundamental de que una diputada, que se afirma afectada, fue electa Presidenta de una Comisión y, finalmente, fue sustituida en lo que considera un contexto de violencia política contra su persona como mujer y violencia institucional, conforme a lo siguiente.

1.1. El 1 de septiembre de 2021, **la legislatura del Congreso Local** se declaró formalmente **instalada e inició** su primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional.

1.2. El 27 siguiente, **el Congreso Local aprobó la modificación en la integración de diversas comisiones** de dictamen legislativo, entre otras, se designó a la impugnante como Presidenta de la Comisión de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia⁴.

3

² Véase acuerdo de admisión.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Véase de la foja 807 a la 810 del Cuaderno Accesorio 3.

Dicha modificación se sostiene en la siguiente normativa:

Ley Orgánica del Congreso

Artículo 61. La Comisión de Coordinación y Régimen Interno es el órgano colegiado encargado de dirigir la administración operativa del Congreso, así como de promover entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno del Congreso esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden. La Comisión de Coordinación y Régimen Interno tiene las atribuciones que le señala la presente Ley y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Se compondrá por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y los Vocales que resulten de su integración.

Artículo 64. A la Comisión de Coordinación y Régimen Interno le corresponde: [...]

III.-Proponer al Pleno del Congreso:

a) A los integrantes de las Comisiones y de los Comités, así como la sustitución de los mismos cuando su designación corresponda al Pleno y exista causa justificada para ello;

Artículo 65. Son Órganos de Trabajo para el despacho de los asuntos del Congreso del Estado:

I.- Las Comisiones; y

II.- Los Comités.

Artículo 66. El Pleno del Congreso para la resolución de los asuntos que le fueren turnados funcionará con las siguientes Comisiones:

I. Comisiones Permanentes:

a) Comisiones de Dictamen Legislativo;

b) Comisión de Vigilancia; y

c) Comisión de Estudio Previo.

II. Comisiones Temporales:

a) Comisiones Jurisdiccionales;

b) Comisiones Investigadoras.

III. Comisiones Especiales:

a) Las que designe el Pleno del Congreso para la resolución de un asunto específico.

Ningún Diputado presidirá, a la vez, dos o más de las Comisiones señaladas en la fracción I del presente artículo, ni tampoco una de estas Comisiones y uno de los Comités establecidos en el Artículo 77 de esta Ley.

Cada Diputado formará parte de hasta siete Comisiones de Dictamen Legislativo

Artículo 67. Las Comisiones de Dictamen Legislativo se integrarán pluralmente por once Diputados: un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y ocho Vocales, electos o ratificados por el Pleno del Congreso en la quinta sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de cada Año de Ejercicio Constitucional.

En el caso de la Comisión para la Igualdad de Género el cargo de Presidente, invariablemente, será anual y se asignará de manera rotativa entre los Grupos Legislativos constituidos en el Congreso.

Las Comisiones de Dictamen Legislativo se integrarán en proporción al número de diputados de cada Grupo Legislativo.

Reglamento Interior

Artículo 38. Las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo y la Comisión de Vigilancia se designarán en la quinta sesión que lleve a efecto la Legislatura dentro del Primer Período de su Primer Año de Ejercicio y serán revisadas cada

2.1. El 22 de junio de 2022, el **Coordinador del grupo legislativo del PAN** **presentó una iniciativa de reforma** a la Ley de Hacienda⁵, la cual, en Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente del Congreso Local de esa misma fecha, se ordenó turnar a la Comisión de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**⁶.

2.2. El 24 de junio siguiente, a las 10:29 horas, **la Oficial Mayor informó** a la impugnante que la Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso Local **turnó a la Comisión de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** **la iniciativa de reforma**⁷ presentada por el Coordinador del Grupo Legislativo del PAN⁸ (en el que, a diferencia de otras iniciativas turnadas a comisiones, no se especifica que se turnara con el carácter de urgente⁹).

2.3. En esa misma fecha, en **Sesión Extraordinaria** de la Diputación Permanente celebrada a las 10:50 horas, una diputada del PAN, integrante de la Comisión de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, **informó sobre la excitativa** a la presidencia de dicha comisión, a fin de que convoque a sesión el 27 de junio, para debatir el dictamen de la iniciativa presentada por el PAN a la Ley de Hacienda¹⁰.

2.4. El mismo 24 de junio, **la Presidenta de la Comisión de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** **convocó a sesión** de trabajo, a celebrarse el lunes 27 de junio de 2022, a las 12:00 horas¹¹, la cual

año, pudiendo los miembros de dichas comisiones ser reelectos, bien sea en lo personal o en su conjunto, exceptuando lo establecido en el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 39. Para la elaboración de los Proyectos de Dictámenes, las Comisiones de Dictamen legislativo, establecidas en los términos del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conocerán de los siguientes asuntos: [...]

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

⁵ Iniciativa de reforma en la que se propuso adicionar los artículos 9 Bis 2 y 9 Bis 3, a la Ley de Hacienda.

Véase de las fojas 921 a 931 del Cuaderno Accesorio 3.

⁶ Conforme con el **Reglamento Interior**:

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo. El expediente iniciado se pondrá a disposición del Presidente de la Comisión correspondiente en archivo electrónico a través del sistema interno de transmisión y comunicación de información del Congreso denominado intranet, sin perjuicio de proporcionarlo documentalmente si lo solicita.

⁷ Conforme lo establece el Reglamento para el Gobierno Interior

Artículo 24. Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Presidente del Congreso le corresponde: [...]

III.- Dar curso legal y dictar los acuerdos que deban recaer sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados y si no lo estuvieren, apercibir al promovente a fin de que la omisión sea subsanada. Para el turno del asunto se podrá tomar en cuenta la solicitud del promovente;

⁸ A través del oficio PL 580/LXXVI, visible a foja 933 del Cuaderno Accesorio 3.

⁹ Como la diversa iniciativa de reforma a la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, en materia de Emergencia Hídrica, en la que, concretamente, se estableció que se turna con carácter de urgente a la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. Véase foja 934 del Cuaderno Accesorio 3.

¹⁰ Véase de la foja 1368 a 1370 del Cuaderno Accesorio IV.

¹¹ Conforme con lo establecido en los artículos 76 de la Ley Orgánica del Congreso y 51 del Reglamento Interior.

se notificó a las diputaciones integrantes de dicha Comisión, así como a los asesores de los grupos parlamentarios, entre las 13:32 y 14:11 horas, respectivamente¹².

2.5. En esa misma fecha, a las 14:42 horas, la **Presidenta de la Comisión de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** recibió diversa convocatoria firmada por 7 de las 11 diputaciones integrantes de dicha Comisión, para una sesión de trabajo a celebrarse también el 27 de junio, a las 10:00 horas¹³. Es preciso señalar que dicha convocatoria se entregó a los integrantes de la referida Comisión entre las 14:32 y 14:54 horas¹⁴.

2.6. El 27 de junio de 2022, en **sesión de trabajo de la Comisión de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, convocada por la mayoría de los integrantes de dicha Comisión (para realizarse a las 10:00 horas), se aprobó el dictamen de iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda, para adicionar dos artículos que establecen, en esencia: **i)** que la Secretaría de Finanzas y Tesorería contará con una subsecretaría de Administración Tributaria con diversas atribuciones, y **ii)** que la persona que ocupe dicho cargo, será designado por el Congreso del Estado a propuesta del Ejecutivo Estatal, con la aprobación de al menos dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. La sesión finalizó a las 12:45 horas.

5

Ley Orgánica del Congreso

Artículo 76. Las sesiones de las Comisiones serán convocadas por su Presidente con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, salvo que se trate de asuntos turnados que requieran pronta resolución, en cuyo caso el Presidente deberá justificar esta situación a la Comisión de que se trate.

Los integrantes de la Comisión asistirán a ellas con derecho de voz y voto; los Diputados que no formen parte de una Comisión podrán asistir a sus sesiones con derecho de voz, pero sin voto. El Presidente de cada Comisión podrá autorizar la presencia de asesores y personal de apoyo para el desarrollo de los trabajos.

Reglamento Interior

Artículo 51. Para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados por el Pleno del Congreso, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente, quien informará de ello a la Oficialía Mayor para la programación y apoyo de las sesiones. Los Presidentes de las Comisiones deberán convocar a sesión cuando así lo soliciten al menos, la mitad más uno de sus integrantes.

La convocatoria deberá incluir el orden del día a tratar, lugar, fecha y hora de la sesión; en su entrega se levantará acuse de recibo. Podrá enviarse a los Diputados integrantes de la Comisión que corresponda, previa su autorización, en archivo electrónico a través del sistema interno de transmisión y comunicación del Congreso denominado intranet, y deberá contener la totalidad de la información relativa al asunto o asuntos para los que se haya convocado, tales como expediente y sus anexos, así como el proyecto de dictamen, en cuyo caso, deberá quedar registro de su recepción por los Diputados. Cuando la convocatoria contenga un asunto promovido por un Diputado, el Presidente deberá notificarle que su asunto será discutido.

Las sesiones de las Comisiones iniciarán sus trabajos en la hora señalada en la convocatoria respectiva, si se encuentran presentes al menos, la mitad más uno de sus integrantes; si no se cumple con este quórum en un plazo máximo de treinta minutos, contados a partir de la hora señalada en la convocatoria, la sesión no se llevará a cabo, debiéndose citar a una sesión subsecuente.

La Comisión podrá por mayoría de votos de sus integrantes presentes, constituirse en Permanente para tratar los asuntos que motivaron la reunión hasta su total desahogo. Se podrán acordar uno o varios recesos durante dicha reunión de trabajo. Los Diputados deberán estar atentos a la convocatoria del Presidente para reanudar la reunión.

Cuando la Comisión esté constituida en permanente no podrá darse cuenta de ningún otro asunto que no esté comprendido en el acuerdo.

Una vez resuelto el asunto, motivo de la reunión, se dará por terminada.

¹² Véanse fojas 745 y 747 del Cuaderno Accesorio 3.

¹³ Véase foja 30 del Cuaderno Accesorio 1.

¹⁴ Véanse fojas 741 y 743 del Cuaderno Accesorio 3.

2.7. En esa misma fecha, la **Presidenta de la Comisión de** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia **notificó el cambio de horario** para la sesión de trabajo que convocó para las 12:00 horas (a decir de la promovente, porque el lugar donde se realizaría estaba ocupado por las otras diputaciones), a fin de celebrarse a las 16:00 horas del mismo día, lo que notificó entre las 12:07 y las 12:20 horas.

Posteriormente, la Presidenta de dicha Comisión canceló la sesión de trabajo que había convocado, lo cual se notificó a las diputaciones integrantes de la Comisión, entre las 13:50 y las 14:10 horas.

3.1. El 29 de junio, la **Presidenta de la Comisión de** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia **solicitó a la Oficial Mayor** diversos documentos relacionados con la iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda, como: **i)** la excitativa de convocatoria realizada por la mayoría de los integrantes de la Comisión de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **ii)** todas las convocatorias para la reunión de trabajo del 27 de junio, tanto la presentada por la presidencia como por la mayoría de las diputaciones integrantes de la Comisión, **iii)** las listas de asistencia, versiones estenográficas y video de la sesión de 27 de junio, **iv)** las solicitudes o cualquier escrito de petición para realizar la sesión de 27 de junio, y **v)** el expediente legislativo y el proyecto de dictamen correspondiente sometido a consideración de los integrantes de la Comisión de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. Petición que se respondió hasta el 20 de febrero de 2023¹⁵.

4.1. El 1 de septiembre de 2022, la **Legislatura del Congreso Local** inició su primer periodo ordinario de sesiones del **segundo año** de ejercicio constitucional.

4.2. El 6 siguiente, el Congreso Local aprobó la modificación en la integración de diversas comisiones, entre otras, se **ratificó a la impugnante como Presidenta de la Comisión de** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia¹⁶.

¹⁵ Véanse la foja 31 del Cuaderno Accesorio 1, y foja 1494 del Cuaderno Accesorio 4, respectivamente.

¹⁶ Véase de la foja 521 a la 535 del Cuaderno Accesorio 2.

En el que se resalta la siguiente normativa:

Ley Orgánica del Congreso

Artículo 67. Las Comisiones de Dictamen Legislativo se integrarán pluralmente por once Diputados: un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y ocho Vocales, electos o ratificados por el Pleno del Congreso en la quinta sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de cada Año de Ejercicio Constitucional.



5.1. El 26 de octubre de 2022, la impugnante presentó un punto de acuerdo, a fin de exhortar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que se analizara la posibilidad de incrementar el apoyo económico a hijas o hijos dependientes de personas desaparecidas.

5.2. El 8 de noviembre, se desarrolló sesión de la Comisión de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, a fin de revisar y aprobar 5 proyectos de dictamen¹⁷ presentados por el PRI, MC y dos personas ciudadanas, en la que, en principio, la Presidenta propuso su lectura y votación en un solo bloque, sin embargo, una diputada del PAN propuso la posibilidad de votarlos en dos bloques, lo cual se aprobó por la mayoría de las diputaciones.

En ese sentido, el primer bloque de dictámenes (presentados por el PRI y 2 ciudadanos) se aprobó por mayoría y el segundo bloque (presentados por diputaciones de MC), fueron rechazados por la mayoría de los integrantes.

6. El 9 de noviembre de 2022, el **Congreso Local aprobó** la modificación de la integración de comisiones, propuesta por la Comisión de Coordinación y Régimen Interno¹⁸, en consecuencia, la **impugnante dejó de presidir** e integrar la Comisión de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y se le otorgó la presidencia de la Comisión de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**¹⁹.

En el caso de la Comisión para la Igualdad de Género el cargo de Presidente, invariablemente, será anual y se asignará de manera rotativa entre los Grupos Legislativos constituidos en el Congreso.

Las Comisiones de Dictamen Legislativo se integrarán en proporción al número de diputados de cada Grupo Legislativo.

Reglamento Interior

Artículo 38. Las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo y la Comisión de Vigilancia se designarán en la quinta sesión que lleve a efecto la Legislatura dentro del Primer Período de su Primer Año de Ejercicio y serán revisadas cada año, pudiendo los miembros de dichas comisiones ser reelectos, bien sea en lo personal o en su conjunto, exceptuando lo establecido en el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

¹⁷ Reglamento Interior

Artículo 48. Ningún proyecto de dictamen podrá ser discutido si no fue circulado a los integrantes de la Comisión respectiva con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la sesión de trabajo en que se vaya a discutir el asunto, exceptuando aquellos que sean tunados por el Pleno con el carácter de urgentes, en cuyo caso, deberá darse lectura íntegra al proyecto del dictamen.

¹⁸ Ley Orgánica del Congreso

Artículo 64. A la Comisión de Coordinación y Régimen Interno le corresponde: [...]

III. Proponer al Pleno del Congreso:

a) A los integrantes de las Comisiones y de los Comités, así como la sustitución de los mismos cuando su designación corresponda al Pleno y exista causa justificada para ello;

¹⁹ En dicha sesión se modificaron 2 comisiones, para quedar de la siguiente manera:

Comisión de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia		
Cargo	Diputación anterior	Diputación actual
Presidencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	Waldo Fernández González
Vicepresidencia	Nancy Aracely Olguín Díaz	Nancy Aracely Olguín Díaz
Secretaría	Lorena de la Garza Venecia	Lorena de la Garza Venecia
Vocal	Myrna Isela Grimaldo Iracheta	Myrna Isela Grimaldo Iracheta
Vocal	Carlos Alberto de la Fuente Flores	Carlos Alberto de la Fuente Flores
Vocal	Mauro Guerra Villarreal	Mauro Guerra Villarreal
Vocal	Heriberto Treviño Cantú	Heriberto Treviño Cantú
Vocal	Ivonne Lilitiana Álvarez García	Ivonne Lilitiana Álvarez García

7. El 14 de noviembre siguiente, **la impugnante solicitó a la Oficial Mayor** diversa información relacionada con todo lo actuado por la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, respecto a la modificación en la integración de las Comisiones de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**²⁰.

II. Juicio de la ciudadanía local

1. Inconforme, el 15 de noviembre de 2022, la **diputada impugnante promovió** juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local, porque, en su concepto, dicha *modificación fue la culminación de un contexto sistemático de obstaculización a su ejercicio del cargo y violencia política en su contra*, por: **i)** la ilegal convocatoria que, al margen de ella como Presidenta, realizó la mayoría de quienes integran la Comisión de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, **ii)** haber rechazado, por mayoría, una propuesta de punto de acuerdo que realizó, consistente en un exhorto a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y **iii)** su injustificada exclusión de la Presidencia de la Comisión de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

2. El 14 de diciembre siguiente, el **Tribunal de Nuevo León desechó** la demanda presentada por la impugnante, al considerar que estaba limitado formal y materialmente para conocer la impugnación, porque la modificación de la Presidencia de las Comisiones del Congreso corresponde al derecho parlamentario, y la diputada no señaló en qué medida resulta afectado su ejercicio del cargo, por tanto, no podía revisarla, al no afectarse un derecho

8

Vocal	Raúl Lozano Caballero	Raúl Lozano Caballero
Vocal	Héctor García García	Javier Caballero Gaona
Vocal	Eduardo Gaona Domínguez	Eduardo Gaona Domínguez
Comisión de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia		
Cargo	Diputación anterior	Diputación actual
Presidencia	Waldo Fernández González	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Vicepresidencia	Myrna Isela Grimaldo Iracheta	Myrna Isela Grimaldo Iracheta
Secretaría	Ricardo Canavati Hadjópulos	Ricardo Canavati Hadjópulos
Vocal	Amparo Lilia Olivares Castañeda	Amparo Lilia Olivares Castañeda
Vocal	Félix Rocha Esquivel	Félix Rocha Esquivel
Vocal	Luis Alberto Susarrey Flores	Luis Alberto Susarrey Flores
Vocal	Elsa Escobedo Vázquez	Elsa Escobedo Vázquez
Vocal	Gabriela Govea López	Gabriela Govea López
Vocal	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	Waldo Fernández González
Vocal	Tabita Ortiz Hernández	Tabita Ortiz Hernández
Vocal	Roberto Carlos Farías García	Roberto Carlos Farías García

²⁰ Información que especifica en su escrito que obra a foja 32 del Cuaderno Accesorio 1.



político-electoral, además, dio vista al Congreso Local para que conociera lo reclamado respecto a la vpg²¹ [JDC-028/2022].

III. Juicio federal

1. Inconforme, el 20 de diciembre de 2022, **la impugnante promovió** juicio de la ciudadanía ante esta Sala Monterrey, porque, en su concepto, el Tribunal Local sí contaba con competencia para conocer el juicio presentado, pues en la demanda planteó omisiones de las autoridades responsables que vulneraron sus derechos político-electorales como diputada en su vertiente de ejercicio del cargo.

2. El 26 de enero de 2023²², la **Sala Monterrey**, por mayoría de votos²³, **revocó** la decisión local, al considerar que fue indebido que el Tribunal de Nuevo León desechara la demanda, pues en términos de la metodología fijada por la Sala Superior, era necesario que asumiera **competencia formal** para conocer del asunto y, en el fondo, determinar si, a partir de las atribuciones normativas reconocidas a las diputaciones, se actualizaba su **competencia material**, por estar ante la afectación del derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo y de representación de la ciudadanía.

En consecuencia, se ordenó al Tribunal Local que emitiera una nueva determinación en la que, de no advertirse alguna otra causal de improcedencia, asumiera competencia formal para conocer de la controversia y, en un estudio de fondo, determinara si se surte o no su competencia material para resolver el asunto y proceda en consecuencia [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia].

IV. Sentencia local en cumplimiento y acto actualmente controvertido

1. El 14 de marzo, el **Tribunal de Nuevo León determinó**, sustancialmente: **i)** la inexistencia de alguna afectación al contenido esencial del derecho político-electoral de ejercicio del cargo como diputada local, así como de la supuesta vpg alegada, por lo que, **ii)** dejó firme la modificación de la integración de Comisiones, en concreto, que la diputada local dejó de presidir la Comisión de [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia], para ser la

²¹ Foja 0672 del Cuaderno Accesorio 2.

²² En adelante, todas las fechas se refieren al año 2023 salvo precisión en contrario.

²³ Con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Presidenta de la Comisión de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

2. Inconforme, el 21 de marzo, **la actora presentó** medio de impugnación, al considerar, en esencia, que el Tribunal de Nuevo León omitió juzgar con perspectiva de género, porque no analizó de forma correcta, completa y en conjunto los hechos y agravios expuestos, a fin de concluir que sí se afectó su derecho político-electoral de ejercicio del cargo y la representatividad de su partido.

3. El 24 de marzo, **la Sala Monterrey reencauzó** la demanda de la impugnante al presente juicio electoral, por ser la vía idónea para resolver el medio de impugnación [SM-AG-6/2023].

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

10 **1. En la sentencia impugnada**, el Tribunal de Nuevo León determinó, sustancialmente: **i)** la inexistencia de alguna afectación al contenido esencial del derecho político-electoral de ejercicio del cargo como diputada local, así como de la supuesta vpg alegada, por lo que, **ii)** dejó firme la modificación de la integración de comisiones, en concreto, que la diputada local dejó de presidir la Comisión de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, para ser la Presidenta de la Comisión de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**²⁴.

2. Pretensiones y planteamientos²⁵. La parte actora **pretende**, sustancialmente, que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia impugnada, a fin de dejar sin efectos el acuerdo por el que se modificó la integración de las Comisiones de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, se declare la existencia de vpg y se conmine a las diputaciones señaladas a abstenerse de obstaculizar el ejercicio de su cargo, porque, desde su perspectiva: **i)** el Tribunal Local indebidamente determinó que no tenía competencia material para resolver el asunto al tratarse de actos que pertenecen al ámbito parlamentario, **ii)** omitió juzgar con perspectiva de género al realizar un

²⁴ Sentencia emitida en el JDC-28/2022, el 14 de marzo.

²⁵ El 21 de marzo, la parte actora presentó medio de impugnación ante esta Sala Monterrey. Una vez recibido el medio de impugnación en este órgano colegiado, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho, ordenó integrar el expediente SM-AG-6/2023 y, por turno, lo remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa. El 24 siguiente, el Pleno determinó reencauzarlo a juicio electoral SM-JE-14/2023 turnado al mismo ponente. En su oportunidad, el Magistrado Instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.



análisis indebido de cada uno de los hechos, pues de haber estudiado de forma integral, completa y conjunta las conductas, hubiera concluido que se afectó su derecho político-electoral de ejercicio del cargo de manera sistemática, desde la *usurpación de funciones* como diputada local, hasta la exclusión de la Comisión que presidía, y **iii**) con ello se dejó de estudiar la vpg y la violencia institucional que alegó.

3. Cuestiones a resolver. Determinar si a partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos de la impugnante: ¿fue correcto que el Tribunal Local determinara que carecía de competencia material para resolver el fondo del asunto, al estimar que no existió una afectación al núcleo esencial del derecho de ejercicio del cargo?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **modificarse** la sentencia del Tribunal de Nuevo León, en la que determinó, en esencia: **i**) que carecía de competencia material para conocer y resolver el asunto ante la inexistencia de alguna afectación al contenido esencial del derecho político-electoral de ejercicio del cargo como diputada local, así como de la supuesta vpg alegada, y **ii**) dejó firme la modificación de la integración de Comisiones, en concreto, que la diputada local dejó de presidir la Comisión de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** para ser la Presidenta de la Comisión de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera que, efectivamente, por un lado,** una vez superado que no debía desechar de entrada la demanda, sino asumir competencia formal y analizar materialmente el tema, con independencia de las razones expresadas por el Tribunal de Nuevo León, **resulta válido concluir que carece de competencia material para resolver la controversia en un estudio de fondo,** debido a que los hechos denunciados, suscitados en torno a los cambios en las presidencias e integración de dos Comisiones del Congreso Local, así como a la forma en la que funcionan dichas comisiones, conforme a la lectura integral de la línea jurisprudencial sobre el tema, no son considerados actos del ámbito electoral, por tratarse de cuestiones de organización interna del congreso como órgano asambleario y, por tanto, no tutelables por este Tribunal; **en cambio, por otro lado,** ante el alegato de existencia de vpg y violencia institucional, lo que sí debió realizar el Tribunal

Local, es remitir el escrito inicial al Congreso del Estado, con el propósito de que, en el ámbito de su competencia, determine lo que corresponda, sin que este Tribunal prejuzgue sobre el sentido de la decisión.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.a. Marco normativo sobre los derechos político-electorales en los que su tutela escapa de la materia electoral

En 2013, la Sala Superior emitió la jurisprudencia *DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO*²⁶, en la que estableció que el derecho a ser votado se agota con el otorgamiento de las garantías que permiten la igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública. Sin embargo, no comprende otros aspectos que no sean propios al cargo para el que fueron electos, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

12

En ese sentido, a partir de dicho criterio jurisprudencial, **se excluyeron de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario**, como los relacionados con la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por las que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las Comisiones.

Bajo ese contexto, en 2014, la Sala Superior emitió la jurisprudencia *COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO*²⁷, en la que estableció que la integración de las comisiones

²⁶ Jurisprudencia 34/2013, de la Sala Superior, de rubro y texto: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**. La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Federal, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

²⁷ Jurisprudencia 44/2014, de rubro y texto: **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**. La interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Federal lleva a establecer, que el objeto del derecho a ser votado, implica para el ciudadano tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular,

legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político-electoral de ser votado, porque no incide en los aspectos vinculados a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que tales aspectos están regulados por el derecho parlamentario administrativo.

De manera que, más allá de lo que pueda o no incluirse o excluirse en una visión académica, conforme a la doctrina judicial de esa época, la designación de los miembros de las comisiones legislativas se identificó como un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario, por vincularse con el funcionamiento y actividades internas de los órganos legislativos, y por ende, que no podría implicar alguna vulneración a los derechos político-electorales en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo ni en el de participación en la vida política del país.

Bajo esa línea jurisprudencial, **la Sala Superior resolvió el juicio SUP-JDC-1818/2019 y sus acumulados²⁸**, en el que diversas senadurías controvertían el nombramiento de la Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para el periodo 2019-2024, porque desde su perspectiva, existieron vicios en el procedimiento parlamentario de designación, por lo que alegaban su invalidez, y al respecto, la Sala Superior **determinó la improcedencia** de dicho juicio, al considerar que el acto reclamado no era susceptible de ser analizado en el ámbito electoral.

Lo anterior, porque conforme a: *i) la naturaleza del acto impugnado y ii) la autoridad señalada como responsable*, la pretensión de los impugnantes es ajena al ámbito de tutela de los derechos político-electorales por el Tribunal Electoral, pues derivó del procedimiento parlamentario de designación de la persona que

como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo. En ese tenor, la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado de los actores, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el derecho parlamentario administrativo. En esa virtud, como la designación de los miembros de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, no viola los derechos político-electorales del ciudadano en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo ni en el de participación en la vida política del país.

²⁸ La Sala Superior, al resolver el **SUP-JDC-1818/2019 y acumulados**, estableció, en esencia: [...] *se arriba a la conclusión de que el acto reclamado no es susceptible de ser analizado por esta Sala Superior, debido a que para determinar la competencia de un órgano jurisdiccional debe atenderse a dos criterios: i) la naturaleza del acto impugnado y, ii) la autoridad señalada como responsable.* [...]

La finalidad del referido sistema es someter a control de legalidad y constitucionalidad, los actos y resoluciones que puedan vulnerar algún derecho político-electoral de la ciudadanía, además de constituir uno de los principales de la justicia constitucional en materia electoral, puesto que con ello se salvaguardan las decisiones políticas, así como los principios jurídicos de máxima relevancia en el ordenamiento constitucional.

Sin embargo, cuando el o los objetos de control de ese modelo de escrutinio no están vinculados con los parámetros respectivos, se produce un obstáculo para que este Tribunal realice la revisión de actos que inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes que en este supuesto cobra plena vigencia. [...]

[...] los actos que integran el procedimiento parlamentario para la designación de la persona que ocupe la presidencia de la CNDH, no son de naturaleza electoral sino parlamentaria y, por tanto, no pueden ser objeto de análisis por parte de los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

ocuparía la titularidad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que se trata de una facultad constitucional y exclusiva del Senado de la República, como autoridad formal y materialmente parlamentaria.

Posteriormente, la Sala Superior también **determinó la improcedencia** del juicio **SUP-JDC-186/2020**²⁹, en el que unas diputadas del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática alegaban la presunta vulneración a sus derechos político-electorales, en concreto el de ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo, porque desde su perspectiva, no se les tomó en cuenta para integrar la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Lo anterior, al considerar que el acto reclamado se encontraba inmerso en el derecho parlamentario, por estar vinculado con la organización del Congreso de la Unión, pues derivó de un acto emitido por un órgano meramente legislativo, como la Junta de Coordinación Política, lo que evidenció que el acto era ajeno a la tutela en el ámbito electoral.

14

Por su parte, esta **Sala Monterrey**, al resolver el juicio **SM-JE-16/2022**³⁰, en el que se impugnó la renuncia de unas legisladoras del Congreso de Tamaulipas, a un grupo parlamentario para integrarse a uno diverso, **confirmó** la determinación del Tribunal Local que declaró la improcedencia del asunto, al considerar que el

²⁹ La Sala Superior, al resolver el **SUP-JDC-186/2020**, estableció, en esencia: *El juicio ciudadano es improcedente porque el acuerdo impugnado está inmerso en el Derecho Parlamentario.*

Elo, porque los juicios y recursos electorales son improcedentes para controvertir actos relacionados con la organización del Congreso y de la actividad parlamentaria, como es la integración de la Comisión Permanente. [...]

[...] con independencia de que las actoras aleguen la presunta vulneración a su derecho de ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo, en concreto a integrar la Comisión Permanente, lo cierto es que el acuerdo impugnado tiene una naturaleza ajena a la electoral.

Esto, porque el acuerdo impugnado tuvo como finalidad atender a la organización del Congreso de la Unión, a fin de poder continuar sus trabajos, derivado de la necesidad de adelantar la integración de la Comisión Permanente.

Por ello, si el acuerdo impugnado tuvo como finalidad regular la organización del Congreso de la Unión, mediante un acto emitido por un órgano meramente legislativo como la JUCOPO, a fin de continuar los trabajos parlamentarios, es evidente que ese acto es ajeno a lo electoral.

³⁰ La Sala Monterrey, al resolver el **SM-JE-16/2022**, estableció, en esencia: *contrario a lo señalado por el inconforme, efectivamente, la renuncia de las legisladoras a un grupo parlamentario para incorporarse a uno diverso está en el ámbito de organización interna de las legislaturas y, por ende, no son tutelables en el ámbito electoral. [...]*

Para este órgano jurisdiccional, tal como lo determinó la responsable, la renuncia de 2 legisladoras a las fracciones parlamentarias de MORENA y el PT, no es susceptible de ser analizado en el ámbito electoral, porque no incide material o formalmente en la vulneración de un derecho político-electoral relacionado con el derecho a ser votado vinculado con el ejercicio del cargo. [...]

En ese sentido, dado que la queja original del actor parte de su inconformidad con la renuncia de 2 diputadas locales al grupo parlamentario, tanto de MORENA, como del PT, y su posterior integración al grupo parlamentario del PAN, fue correcto que la responsable estableciera que eso se encuentra vinculado al ámbito parlamentario y no al electoral y por lo mismo no son susceptibles de afectar derechos de la índole político-electoral. [...]

Por tanto, el comportamiento, decisiones o votaciones de los integrantes de la legislatura realizadas en el desarrollo de sus tareas o encomiendas, no tienen relación alguna con los principios tutelados por la materia electoral, como son el derecho a votar, ser votado, afiliación y asociación en materia política electoral, ya que ni siquiera se le impide a los integrantes a no participar o votar en las decisiones vinculadas con el ejercicio de su cargo, por el contrario, corresponden al aspecto orgánico de funcionamiento del cuerpo legislativo que por lo mismo, encuentran su tutela, como ya se dijo, en el derecho parlamentario.



acto reclamado, efectivamente, pertenecía al ámbito del derecho parlamentario, que no es tutelable por la materia electoral.

Lo anterior, porque la controversia se vincula con la renuncia de legislaturas a un grupo parlamentario para incorporarse a otro, lo que no implica una afectación a los derechos político-electorales, sino que se relaciona con actos políticos correspondientes al derecho parlamentario.

Asimismo, esta **Sala Monterrey**, en el juicio **SM-JDC-22/2020**³¹, presentado por un regidor contra la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, de desechar su demanda en la que impugnó su exclusión de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública del Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, determinó confirmar el desechamiento, al considerar que el acto no se relaciona con el derecho electoral, sino con la organización interna de la administración municipal.

En efecto, esta Sala Regional sostuvo que, conforme a la doctrina judicial sustentada sobre el tema, las controversias vinculadas con la integración de las comisiones de un órgano asambleario, como es el ayuntamiento, o bien el congreso, no sólo en lo que se refiere a las pretensiones para conformar originalmente o integrarse a una Comisión ya conformada, sino también cuando se reclama la exclusión de alguna, deben entenderse referidas al ámbito de organización interna del gobierno municipal y, por ende, no tutelables en el ámbito electoral.

Lo anterior, precisamente, porque se trata de aspectos de orden operativo y administrativo interno del cuerpo deliberativo, similar al parlamentario del Ayuntamiento, que no afectan la manera en la que un Regidor finalmente puede votar las decisiones de la autoridad municipal.

³¹ La Sala Monterrey, al resolver el **SM-JDC-22/2022**, estableció, en esencia: *de acuerdo con la línea jurisprudencial de Sala Superior, la conformación original, admisión e integración a una comisión ya establecida o remoción de las comisiones del Ayuntamiento, es un tema vinculado con la organización interna de ese órgano municipal, por lo que no es un tema tutelable por el derecho electoral.*

Para este órgano jurisdiccional, tal como lo determinó la responsable, el acuerdo por el que se aprobó la exclusión del actor de la Comisión de Hacienda no es susceptible de ser analizado en un juicio ciudadano, porque no incide material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento.

1.b. Reconocimiento de derechos parlamentarios como parte de los derechos políticos, susceptibles, por tanto, de actos que pueden generar obstaculización a un derecho político, violencia política o vpg, y como tales, revisables en el ámbito judicial electoral

En **febrero de 2022**, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 2/2022, de rubro *ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA*³², en la que se estableció que los actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, que impliquen una vulneración al derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, pueden ser revisados por los tribunales electorales.

Lo anterior, deriva de una evolución de las jurisprudencias **34/2013**, de rubro *DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO* y **44/2014**, de rubro *COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO*, pues se reconoce que existen actos de naturaleza electoral, en concreto, el de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, que implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y tomar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de su función legislativa.

16

³² Jurisprudencia 2/2022, de la Sala Superior de rubro y consideraciones: **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**

Hechos: Legisladoras y legisladores promovieron diversos medios de impugnación electorales para controvertir actos y omisiones que atribuyeron a las Juntas de Coordinación Política de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de un Congreso local, por considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que, en algunos casos, no se les permitió integrar las Comisiones Permanentes; y, en otro, no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario.

Criterio jurídico: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo. Justificación: Este criterio surge como una evolución de las jurisprudencias 34/2013, de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**, y 44/2014, de rubro: **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**; ya que, a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1º, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**; se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral. Específicamente, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

En suma, conforme al actual sistema, ciertamente, existen actos políticos, parlamentarios o sólo de organización interna que no deben ser susceptibles de revisión judicial por las autoridades electorales por entenderse excluidos de la materia electoral, pero también actos jurídicos emitidos al interior de los Congresos que sí inciden en los derechos políticos y, por ende, pueden ser objeto de tutela judicial, en concreto, cuando vulneran el derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, **por tener una afectación al principio de representación política**, y que conforme a las circunstancias del caso, en ocasiones requieren ser estudiados para determinar precisamente si existe o no dicha violación, sin incurrir en el vicio de prejuzgar sobre la conclusión -petición de principio-, según se ha dispuesto en la ejecutoria del SUP-REC-49/2022³³, que integra dicha jurisprudencia y en el diverso precedente SUP-JDC-1212/2019³⁴.

Incluso, precisó la Sala Superior, que los tribunales electorales pueden conocer y resolver medios de impugnación contra actos o resoluciones en sede parlamentaria, aun cuando *la frontera entre los ámbitos parlamentario y político-electoral puede ser difusa, [pues] para que un órgano jurisdiccional pueda determinar si existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere un derecho político-electoral, resulta indispensable que se declare formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto*³⁵.

17

³³ La Sala Superior al resolver el **SUP-REC-49/2022**, en el que se controvertió el proceso de constitución de las comisiones del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó lo siguiente: (...) *La consideración anterior respecto del ius in officium permite afirmar que hay derechos parlamentarios que están comprendidos dentro del derecho al desempeño del encargo, el cual –a su vez– deriva del derecho a ser votado.*

En ese sentido, en casos como el presente, en los que la cuestión jurídica versa sobre la naturaleza del derecho que se reclama, no es posible que las autoridades electorales se declaren incompetentes para conocer de la demanda por ser materia parlamentaria, ya que se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

Por tanto, es viable que las instancias jurisdiccionales electorales analicen los planteamientos en relación con la vulneración de los derechos parlamentarios de la parte actora -hoy recurrente-, en tanto forman parte del contenido de su derecho político-electoral a ser votados, en la dimensión de ejercicio efectivo del encargo. De lo contrario, no se cumpliría a plenitud el deber de garantía en relación con el derecho a una tutela judicial efectiva (...).

³⁴ La Sala Superior, al resolver el **SUP-JDC-1212/2019**, en el que se analizó una resolución del Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante la cual declaró la invalidez de la convocatoria al Grupo Parlamentario de Morena en el Senado de la República para la votación de reelección o elección de quienes conformarán la Mesa Directiva de ese órgano legislativo, la Sala Superior estableció lo siguiente: (...) *consecuentemente, en el presente asunto, se debe determinar si la referida resolución reclamada constituye o no una indebida injerencia del partido político en aspectos que son exclusivos del Senado de la República, aun cuando en ellos esté involucrado su grupo parlamentario.*

Por tanto, no podrían desecharse de plano los medios de impugnación bajo el argumento de que se vinculan con temas del Derecho Parlamentario y, por ende, esta Sala Superior carecería de competencia para resolverlos, porque, justamente, ese es el punto jurídico que verificar, esto es, determinar si el asunto corresponde al Derecho Parlamentario o cabe en la materia jurídico electoral.

Actuar de forma distinta, implicaría negar a los actores un efectivo acceso a la impartición de justicia, actualizando el vicio lógico de petición de principio, aunado a que, con ello, podrían dejarse incólumes violaciones directas a la CPEUM (...).

³⁵ Al resolver el **SUP-REC-333/2022** en el que se controvertió la sentencia de esta Sala Monterrey que confirmó una diversa emitida por el Tribunal de Zacatecas al considerar que ese órgano justificó adecuadamente su competencia formal conforme a la jurisprudencia de Sala Superior relativa a los casos en que los actos de sede parlamentaria constituyen materia electoral por repercutir en el ejercicio de derechos político-electorales. Y, en concreto, estableció:

[...] *el principio normativo que ha sostenido esta Sala Superior en las Jurisprudencias 34/2013 de rubro: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO" y la diversa 44/2014, de rubro: "COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN*

Así, conforme a la jurisprudencia y a dichos precedentes, puede entenderse que el máximo tribunal en la materia orientó a los tribunales y demás Salas Electorales del país para que, ante un alegato de afectación a un derecho político-electoral y la posible vulneración al principio de representación política, para evitar prejuzgar sobre la demostración o no de una violación concreta, **los tribunales electorales locales**, se entiendan jurídicamente autorizados para emitir una resolución en la que, formalmente, asuman competencia para revisar y definir: **i)** si estamos, ante una controversia que debe dar lugar a rechazar el asunto de plano, por estar únicamente vinculado con una decisión política parlamentaria de manera evidente, **ii) o bien si, lo alegado podría trascender al ejercicio del cargo** como parte del derecho a ser votado, y pasar a un análisis en el que se revise la vulneración o no del derecho y, por ende, se concluya finalmente si existe o no competencia para resolver el tema en el ámbito electoral.

1.c. Marco normativo sobre la competencia material para conocer, en sede jurisdiccional, un asunto en el que se controviertan actos de un Congreso o sus órganos que afecten u obstaculicen el ejercicio del cargo

18 La SCJN ha considerado que el poder legislativo tiene la garantía de autonomía, de ahí que, las y los representantes populares no están sujetos a un *mandato imperativo*: no están obligados a actuar de una forma perfectamente delineada o a apegarse a un set fijo de instrucciones dado por el electorado (y menos aún por el Poder Judicial), sino que, su mandato es representativo, lo que implica un margen importante de libertad para tomar algunas decisiones bajo su propio criterio.

SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO”, atiende a la regla general que establece que los actos parlamentarios, no son susceptibles de ser revisados en sede jurisdiccional electoral.

No obstante, sin modificar ese principio normativo, esta Sala Superior sostuvo en los asuntos con las claves SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-281/2021 y Acumulado y SUP-REC-49/2021 (que conformaron la Jurisprudencia 2/2022 de rubro: “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”) que los tribunales electorales sí podrían conocer y resolver medios de impugnación en contra de actos o resoluciones en sede parlamentaria, en los que exista vulneración al derecho político-electoral de ser electo.

Lo anterior porque en algunos asuntos, la frontera entre los ámbitos parlamentario y político-electoral puede ser difusa, y para que un órgano jurisdiccional pueda determinar si existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere un derecho político-electoral, resulta indispensable que se declare formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto.

Esa determinación se apoya en que la Constitución general no excluye del control constitucional a los actos u omisiones del Poder Legislativo, y menos aún cuando se afecte algún derecho fundamental, como son los derechos político-electorales.

Similares consideraciones han sido acogidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, lo que implica la posibilidad de que algún tribunal se pronuncie respecto del caso.

En efecto, en el amparo en revisión 27/2021, la Suprema Corte sostuvo la posibilidad de que puedan ser sujetos de control jurisdiccional, los actos intra-legislativos o sin valor de ley, cuando éstos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales.

Ello porque la Constitución general no excluye el control constitucional de los actos u omisiones del Poder Legislativo, simplemente por ser el órgano representativo.

Asimismo, a consideración de la SCJN, la doctrina especializada ha enfatizado el hecho de que las y los representantes lo son del pueblo entero y no sólo de las personas particulares que los eligieron en un momento determinado, pues una vez que los candidatos o candidatas se convierten en integrantes del Poder Legislativo, quienes acceden a los curules tienen una función representativa general y no particularizada, lo que se refleja en el hecho de que los actos legislativos se le imputen al congreso o la legislatura como un todo, y no sólo a las y los representantes que votaron a favor de ese acto en particular.

Esto, nuevamente, implica un mandato representativo en oposición a uno imperativo, por lo que guarda lógica que no se les pueda compeler jurídicamente a cumplir un supuesto set fijo de instrucciones.

Esto es, en algunos actos u omisiones intra-legislativos en los que cabría sentido constitucional que el Poder Judicial se vea impedido de intervenir en un espacio en el que las y los legisladores se mueven atendiendo a consideraciones autónomas; esto, porque la Constitución Federal lo reservó para ese efecto o les otorgó una determinada discreción³⁶.

19

En ese sentido, la SCJN estableció una serie de parámetros a partir de los cuales reconoció la posibilidad de controlar, en sede jurisdiccional, los actos intra-legislativos o sin valor de ley cuando éstos impliquen una afectación a derechos fundamentales.

³⁶ La SCJN, en el **Amparo de revisión 27/2021**, en el que el problema jurídico a resolver consistió en determinar si se podía o no cuestionar un acto y omisión del Poder Legislativo que forma parte de sus diferentes actuaciones y organización interna (en ese precedente en concreto, respecto el uso de un mecanismo de votación por cédulas secretas), **señaló que (...)** *En ese sentido, no ha sido ajeno al ordenamiento constitucional la idea de que ciertos actos del Poder Legislativo descansan en la garantía de votar constitucional del poder legislativo. Conforme a la Constitución Federal, las y los representantes populares no están sujetos a un mandato imperativo: no están obligados a actuar de una forma perfectamente delimitada o a apegarse a un set fijo de instrucciones dado por el electorado (y menos aún por el Poder Judicial). Más bien, su mandato es representativo, lo que implica un margen importante de libertad para tomar algunas decisiones bajo su propio criterio.*

Una muestra clara de lo anterior es la posibilidad de las y los legisladores de votar en el sentido que mejor les parezca en los asuntos que se someten a su consideración en su labor legislativa, en donde no existe una obligación jurídica de hacerlo en uno u otro sentido.

Por ejemplo, impugnar la regularidad constitucional del voto emitido a favor de cierto dictamen por un legislador, por el sólo hecho de emitir ese voto a favor, sería un contrasentido constitucional. Aunque no lo dispone de manera expresa, la Constitución Política reserva de manera absoluta a las y los legisladores la capacidad de elegir el sentido de sus votos.

En esta línea, la doctrina especializada ha enfatizado el hecho de que las y los representantes lo son del pueblo entero y no solo de las personas particulares que las y los eligieron en un momento determinado.

Una vez que de candidatos o candidatas se convierten en integrantes del Poder Legislativo, quienes acceden a los curules tienen una función representativa general y no particularizada, lo que se refleja en el hecho de que los actos legislativos se le imputen al congreso o la legislatura como un todo, y no solo a las y los representantes que votaron a favor de ese acto en particular. Esto, nuevamente, implica un mandato representativo en oposición a uno imperativo, por lo que guarda lógica que no se les pueda compeler jurídicamente a cumplir un supuesto set fijo de instrucciones.

En consecuencia, por lo menos lógicamente, esta Primera Sala no es ciega a que es posible que existan ciertos actos u omisiones intra-legislativos en los que cabría sentido constitucional que el Poder Judicial se vea impedido de intervenir en un espacio en el que las y los legisladores se mueven atendiendo a consideraciones autónomas; esto, porque la Constitución Federal lo reservó para ese efecto o les otorgó una determinada discreción.

Así, los actos sin valor de ley del parlamento pueden tener una dualidad de efectos, por un lado, estructurar y organizar las funciones internas del poder legislativo, lo cual no sería objeto de control jurisdiccional, y por otro lado, incidir en el ejercicio de derechos político-electorales de las personas que lo integran, como el ejercicio del cargo, lo que sí puede ser revisable jurisdiccionalmente.

En ese sentido, de manera orientadora, en las transmisiones de las sesiones de la SCJN y que quedan registradas en el portal de internet, se advierte que, en el caso en específico de los conflictos intra-parlamentarios relacionados con las Comisiones Permanentes de las Cámaras del Congreso de la Unión para los recesos de los periodos ordinarios de las sesiones, al ser un órgano con alta importancia en la labor legislativa y el gobierno es un núcleo esencial en la función parlamentaria, por lo que, se trata de atribuciones inherentes al cargo de diputados o diputadas y senadores o senadoras que **podrían ser tutelables ante la vía electoral**³⁷.

20

Por su parte, en un sentido similar, la Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1453/2021 y acumulado, consideró que era competente para conocer y resolver el asunto, porque no se trataba exclusivamente de un tema meramente político y de organización interna del Congreso, sino de un aspecto en el que se involucraba el derecho de las senadoras a integrar la Comisión Permanente, con base al principio de máxima representación efectiva, ya que la controversia surgió con la propuesta de la Junta de Coordinación de las diputaciones que integrarían dicha Comisión y en la que se les excluyó.

En ese sentido, el acto impugnado era susceptible de poner en entredicho derechos político-electorales de las personas, en específico, el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, así como del sufragio activo de la ciudadanía, sin que esto implique que toda determinación sobre la integración de

³⁷ En la versión taquigráfica de la sesión de la SCJN de 22 de agosto de 2022, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022, se determinó que (...) **Ministro Aguilar Morales:** [...] Esta propuesta no significa que todos los actos parlamentarios sean susceptibles de tutela judicial, sino únicamente aquellos que cumplan, al menos, con estos dos requisitos. Primero, que los actos afecten el núcleo esencial de la función parlamentaria, es decir, que se impida o dificulte el desempeño de las funciones de representación popular legislativa o de control del gobierno, que conforman el estatus parlamentario. Y segundo, que los actos reclamados no sean producto de una habilitación con la que la Constitución Federal haya conferido al legislador una discreción absoluta por criterios de oportunidad política. [...] **Ministra Piña Hernández:** [...] El principio de división de poderes y la autonomía del Congreso de la Unión no puede conducirnos a avalar la creación de una esfera de poder que se encuentre completamente abstraída del control constitucional electoral y que, por tanto, se abra la puerta para la formulación de decisiones arbitrarias y violatorias de los derechos fundamentales. La base constitucional es, precisamente, la protección de esos derechos fundamentales. Considero que el principio de división de poderes y la autonomía del Congreso no son razones suficientes que justifiquen una impropiedad absoluta, como se plantea en la norma cuestionada, pues se deja de advertir que existen actos intraparlamentarios que son susceptibles de vulnerar derechos humanos y, además, que no todos estos actos deben estar fuera del control judicial.

la Comisión Permanente sea controlable jurisdiccionalmente, sino sólo aquellas decisiones eminentemente jurídicas que puedan tener una incidencia en los derechos político-electorales y, en general, de los derechos a la participación política de las personas justiciables³⁸.

2. Caso concreto

En la demanda presentada ante el Tribunal Local, la impugnante alega, en esencia, que se obstaculizó el ejercicio de su cargo por la existencia de dos convocatorias para la Sesión de la Comisión de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia (una emitida por la presidenta y otra por la mayoría de los integrantes de dicha Comisión), así como por la modificación en las presidencias e integración de dos Comisiones del Congreso Local, conductas que, desde su perspectiva, constituyen vpg en su vertiente de violencia institucional.

En cumplimiento a una sentencia previa de esta Sala Monterrey, el Tribunal de Nuevo León aceptó la competencia formal para conocer el presente asunto, al controvertirse actos y omisiones vinculados con la vida interna del Congreso Local que presuntamente obstaculizan el derecho político-electoral de ejercicio del cargo con vpg, **sin embargo**, sustancialmente, concluyó que no tenía competencia material para resolver la controversia, al considerar que no resultó afectado el núcleo o contenido esencial del derecho político de representación política de la impugnante en el ejercicio de su cargo, con la existencia de dos convocatorias a la sesión de trabajo de la Comisión de **ELIMINADO: DATO PERSONAL**

21

³⁸ La Sala Superior, señaló que: (...) *En el caso, la parte actora señala que, al haber sido excluidos de la Comisión Permanente, se les vulneró su derecho a ejercer el cargo, porque el grupo al cual pertenecen quedaron sin representación ante ese órgano legislativo, a pesar de tener derecho a estar representados con base en el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.*

Por lo anterior, con base en la evolución de la línea jurisprudencial expuesta, se debe concluir que, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios en los cuales las senadurías aleguen la vulneración a su derecho a ser votadas, en la vertiente del ejercicio del cargo, cuando consideren que fueron indebidamente excluidas de la Comisión Permanente.

Ello, porque no se trata exclusivamente de un tema meramente político y de organización interna del Congreso, sino un aspecto en el cual está involucrado el derecho de las senadurías a integrar la Comisión Permanente, con base en el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.

En efecto, es importante tener presente que la controversia surge con la propuesta de la Jucopo de las diputaciones que integrarán la Comisión Permanente.

En ese sentido, el acto impugnado que se analiza es susceptible de poner en entredicho derechos político-electorales de las personas, en específico, el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de la parte actora, así como del sufragio activo de la ciudadanía.

Es importante precisar que no toda determinación sobre la integración de la Comisión Permanente es controlable jurisdiccionalmente, sino solo aquellas decisiones eminentemente jurídicas que puedan tener una incidencia en los derechos político-electorales y, en general, de los derechos a la participación política de las personas justiciables (parlamentarias y parlamentarios). Así, por ejemplo, la determinación del número de las diputaciones y senadurías que integrarán la Comisión Permanente es una decisión del poder reformador de la Constitución establecida en el artículo 78 constitucional que no es susceptible de revisión judicial. Sin embargo, existen otras decisiones netamente jurídicas que, si bien pueden ser tomadas en un contexto de un órgano de representación política, como los congresos, no pueden escapar al control jurisdiccional electoral, ya que pueden afectar directa e inmediatamente los derechos político-electorales o de participación política de un grupo de personas titulares de una diputación, o bien de un grupo de parlamentarios. Y esta es la distinción que es necesario trazar a partir de esta nueva comprensión y reflexión de la doctrina jurisprudencial de esta Sala Superior sobre la justiciabilidad de las decisiones jurídicas, distintas de los actos estrictamente políticos.

CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, ni con la modificación en la integración de dicha Comisión y de la diversa de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, la impugnante alega, en esencia, que el Tribunal de Nuevo León indebidamente consideró que no tenía competencia material para resolver el asunto al tratarse de actos que pertenecen al ámbito parlamentario, porque, en su concepto, omitió juzgar con perspectiva de género al realizar un análisis indebido de cada uno de los hechos, pues de haber estudiado de forma integral, completa y conjunta las conductas, hubiera concluido que se afectó su derecho político-electoral de ejercicio del cargo de manera sistemática, al haber sido excluida **de la comisión** que presidía, así como las circunstancias de vpg y violencia institucional en la que ocurrieron los hechos, como al emitirse convocatorias adicionales en la Comisión de la que fue sustituida.

3. Valoración

22

3.1. En primer lugar, esta Sala Monterrey considera que no tiene razón la impugnante, porque, con independencia de lo razonado por el Tribunal de Nuevo León, una vez superado que no debía desechar de entrada la demanda, sino asumir competencia formal y analizar materialmente el tema, efectivamente, resulta válido concluir que carece de competencia material para resolver la controversia en un estudio de fondo.

Esto, debido a que los hechos denunciados, suscitados en torno a los cambios en las presidencias e integración de dos Comisiones del Congreso Local, así como a la forma en la que funcionan dichas comisiones, conforme a la lectura integral de la línea jurisprudencial sobre el tema, no son considerados actos del ámbito electoral, por tratarse de cuestiones de organización interna del congreso como órgano asambleario y, por tanto, no tutelables por este Tribunal, aun cuando, ante el alegato de existencia de vpg y violencia institucional, lo procedente es remitir el escrito inicial al Congreso del Estado, con el propósito de que, en el ámbito de su competencia, determine lo que corresponda, sin que este Tribunal prejuzgue sobre el sentido de la decisión.

En efecto, como se indicó en el marco normativo, conforme con la doctrina jurisprudencial actual, en una primera aproximación, los tribunales electorales



tienen atribuciones (competencia formal) para conocer los asuntos en los que se controviertan actos y decisiones vinculadas con la función parlamentaria, cuando se alegue una posible afectación a un derecho político-electoral como el de ejercicio del cargo y representación, a fin de evitar prejuzgar sobre la violación concreta.

Posteriormente, en un segundo nivel de análisis, el órgano jurisdiccional debe revisar si la controversia planteada efectivamente implica la afectación a los derechos político-electorales de la persona integrante del Congreso en el ejercicio de su cargo y representación (competencia material), revisable en la materia electoral.

En ese sentido, en la resolución impugnada, el Tribunal Local, en esta ocasión no desechó de plano del asunto, sino que asumió competencia formal para analizarlo.

Luego, en un análisis de segundo nivel, el Tribunal Local señaló que, contrario a lo sostenido por la impugnante, efectivamente, la controversia no es revisable en el ámbito electoral.

Al respecto, efectivamente, para esta Sala Monterrey, con independencia de la precisión de las razones del Tribunal Local, los hechos denunciados, consistentes en la supuesta irregularidad y afectación de derechos por los cambios en las presidencias e integración de dos Comisiones del Congreso Local, así como el contexto y circunstancias en las que se emitieron convocatorias adicionales para la Sesión de la Comisión de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia que ocupaba la impugnante, que se alegan con vpg y violencia institucional, **son cuestiones que se refieren a la integración y funcionamiento de Comisiones legislativas que no afectaron el núcleo esencial de la función representativa, pues se trata de actos directamente vinculados con la organización interna del Congreso Local no tutelables en el ámbito electoral.**

En el caso, se advierte que el Tribunal Local efectivamente analizó cada uno de los hechos impugnados en el fondo del asunto, a fin de determinar si se actualizaba o no la competencia material, y concluyó que pertenecen al derecho parlamentario, por lo que escapaban de la revisión en el ámbito electoral.

- En concreto, **en cuanto a la modificación de las presidencias e integración de las Comisiones**, tal como lo consideró la responsable, el hecho de que se reasignara a la impugnante a una presidencia de otra Comisión se refiere a actos de organización interna del congreso como órgano asambleario y, por tanto, no tutelables por este Tribunal, sin que, a partir de lo expresado por la propia impugnante, quien reconoce que seguirá formando parte de otras comisiones, no la privan de una función representativa, precisamente, porque no se le excluyó de la posibilidad de integrar Comisiones, pues seguirá como Presidenta pero ahora de otra de las Comisiones.

Como se indicó, conforme con la doctrina judicial de este Tribunal Electoral, la integración o modificación en las Comisiones legislativas no es un acto revisable en el ámbito electoral, porque se trata de cuestiones meramente relacionadas con el funcionamiento e integración en los grupos de trabajo al interior del Congreso Local.

24 En efecto, las Comisiones son los órganos de trabajo legislativo integradas por las diputaciones, quienes a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones relativos a los asuntos que se les encomiende, contribuyen a que el Congreso Local cumpla con sus atribuciones, por lo que su integración y funcionamiento son cuestiones propias de la organización interna conforme a su propia normativa, incluso, la selección de las diputaciones que las integran es una decisión que le corresponderá al Pleno del órgano legislativo.

Lo anterior, previa propuesta que formuló la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, quien, conforme con la normativa interna del Congreso Local, es la responsable de la administración operativa, con atribución expresa para proponer sustituciones en la conformación de las Comisiones, quien posteriormente, sometió la propuesta a consideración del Pleno del Congreso Local y, finalmente, se aprobó por 31 votos a favor y 9 en contra, por lo que se entiende que se trató de un ejercicio administrativo propio de los actos meramente parlamentarios.

De manera que, como lo consideró el Tribunal Local, al tratarse de actuaciones realizadas al interior del Congreso Local, en el marco de afectación de los derechos de voto, de representación y fuerza política de las diputaciones y los



grupos a los que pertenecen, como parte de sus atribuciones y funcionamiento, son cuestiones que propiamente no podía revisar, pues esos actos están relacionados exclusivamente con la integración y organización interna del Congreso Local, por lo que escapan de la tutela en el ámbito electoral.

- Por otra parte, **en cuanto a las circunstancias en las que se emitieron dos convocatorias** a Sesión de la Comisión de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, a fin de estudiar y discutir la iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda, tal como lo consideró la responsable, con independencia de que esta Sala Monterrey no prejuzga sobre las circunstancias concretas en las que tuvieron lugar, consecuentemente, tampoco se vincula con una afectación al contenido esencial del derecho político de representación política de la impugnante, porque esto ocurrió en el marco del ejercicio discrecional de la actividad parlamentaria.

Ello, porque se trata de las circunstancias que contextualizaron la principal afectación que es motivo de inconformidad, es decir, la convocatoria adicional, discusión y dictamen de una iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda, y esto derivó de la excitativa de la mayoría de los integrantes de la Comisión de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** (a quien se turnó dicha iniciativa), la cual se informó durante una sesión de la Diputación Permanente.

Asimismo, la responsable estableció que en dicha sesión participaron en la deliberación del asunto diputaciones de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, y que la promovente estuvo en condiciones de asistir a la misma, ya que fue notificada sobre su realización, por lo que si su impugnación se limitó a alegar la ilegalidad de la convocatoria por el hecho de que la sesión desahogada no fue la convocada por la Presidenta, no es suficiente para acreditar una afectación sustancial al núcleo de la función representativa.

Lo anterior, porque como lo consideró el Tribunal Local, una afectación al derecho político-electoral de ejercer su cargo y representación, podría ser que no se le convocara, que no se le permitiera votar, o que se le negara el uso de la voz en la deliberación, sin embargo, ello no ocurrió, pues se limita a controvertir una

violación procesal a la normativa interna del Congreso Local, lo cual no es tutelable en el ámbito electoral.

De manera que, ambas convocatorias surgieron de las facultades de las diputaciones para estudiar, debatir y dictaminar propuestas de reformas, en este caso, la propuesta para la Ley de Hacienda, por lo que los **posibles vicios o no**, en el cumplimiento de las reglas o procedimientos internos para convocar a las sesiones de trabajo, evidentemente, se vincula directamente con el funcionamiento y organización interna del órgano legislativo, lo cual no es revisable en el ámbito electoral.

Por tanto, se trata de una cuestión derivada, únicamente, de la operatividad de las atribuciones otorgadas, en general, a las diputaciones que integran el Congreso Local, y como parte de sus funciones específicas en las Comisiones que integren, por lo que, precisamente se trata de actos de organización interna que escapan a la tutela y revisión en el ámbito electoral.

26

Por tanto, contrario a lo sostenido por la impugnante, los hechos denunciados, suscitados en torno a los cambios en las presidencias e integración de dos Comisiones del Congreso Local, así como a la forma en la que funcionan dichas comisiones, conforme a la lectura integral de la línea jurisprudencial sobre el tema, no son considerados actos del ámbito electoral, por tratarse de cuestiones de funcionamiento, integración y organización interna del congreso como órgano asambleario y, por tanto, no tutelables por este Tribunal.

Finalmente, es importante tener presente que los artículos 50, fracción I, inciso c), numera 1, 65, fracción I, 66, fracción I, inciso a), y 70, fracción XXIII, de la Ley Orgánica, determinan que el Congreso Local ejerce sus funciones, entre otras, a través de Comisiones, las cuales son grupos de trabajo que se establecen para el despacho de los asuntos del congreso, y señala como una comisión de dictamen legislativo a la de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

Respecto a su integración, el artículo 67 del ordenamiento de referencia señala cómo se compondrán las comisiones de dictamen legislativo (11 diputaciones: 1 presidente, 1 vicepresidente, 1 vocal y 8 integrantes), que serán electos o ratificados por el Pleno del Congreso Local en la quinta sesión del primer periodo



ordinario de sesiones de cada ejercicio constitucional; asimismo, se establece un criterio de proporcionalidad de cada grupo legislativo.

Esto es, de la normativa en cuestión se advierte que, para el desarrollo del encargo constitucional, las diputaciones tienen derecho a participar en las Comisiones, y que su integración se revela como una garantía a favor de cada representación política, pero, a la vez, que su organización interna, conforme a la normativa que los rige, inclusive, en cuanto a la selección concreta de la diputación o diputaciones que integrarán las comisiones, es una decisión que le corresponderá al Pleno del Congreso Local.

Bajo esta línea de argumentación, es claro que la posibilidad de integrar una Comisión, e incluso, ejercer su presidencia o permanecer en la misma, no es un derecho propio e inherente del cargo de la diputación, sino un aspecto de organización que debe resolver el cuerpo legislativo.

Por ende, ciertamente, el derecho es de los partidos concreto a través de sus integrantes, pero la composición concreta en cuanto al número y personas, es propia de la actividad interna de las fuerzas políticas.

De ahí que la representación, como parte del derecho político a ser votado, para esta Sala Monterrey, se refiere a que cada grupo parlamentario tenga garantizada su participación, es decir, que garantice que la totalidad de los grupos parlamentarios cuenten con presencia en las comisiones, no a la integración concreta, y dado que esta es la base fundamental para plantear el caso que analizamos (la integración concreta de la comisiones), es que se considera que es una controversia que debe resolverse en el ámbito interno del congreso y no por un tribunal electoral.

En consecuencia, derivado del sentido del presente fallo, deben desestimarse el resto de los alegatos, dado que los mismos parten de la premisa de que la controversia es de naturaleza electoral.

Desde luego, con la precisión de que, por esa razón fundamental, el contexto y las circunstancias de violencia alegadas con las que supuestamente tuvo lugar la integración y cambio de diputaciones en las comisiones, igualmente, son de la competencia del Congreso local.

3.2. En cambio, si bien, ciertamente, como se indicó, el asunto no es revisable en el ámbito electoral, ante el alegato de que la afectación tuvo lugar en circunstancias de vpg y violencia institucional, lo procedente es remitir el escrito inicial al Congreso del Estado, a fin de que, en el ámbito de su competencia, determine lo que corresponda, sin que este Tribunal prejuzgue sobre el sentido de la decisión.

En el caso, el Tribunal de Nuevo León declaró inexistente la vpg en su vertiente de violencia institucional, al considerar, en esencia, que las expresiones y el discurso político que analizó se encuentran protegidos como parte del ejercicio de deliberación al interior de un recinto legislativo, por lo que no constituyen vpg, además, en el proceso de modificación de comisiones tampoco advirtió algún tipo de violencia de género o institucional, ni que se le afectara por el sólo hecho de ser mujer.

28

Sin embargo, es preciso señalar que, el Tribunal Local no podía resolver el fondo del asunto sobre la existencia vpg, porque los hechos planteados se refieren a cuestiones que tendrían que ser atendidas por el órgano legislativo, porque se dieron en el contexto, no del derecho a ser votado y de la esencia de la representación, sino de organización interna del órgano legislativo que escapan a la tutela en el ámbito electoral, tampoco podía pronunciarse respecto a la acreditación o no de la vpg y violencia institucional alegada por la impugnante.

De ahí que, ante el alegato de la impugnante por la posible existencia de vpg y violencia institucional, y a fin de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo procedente es remitir el escrito inicial al Congreso del Estado, para el efecto de que, en el ámbito de su competencia, determine lo que corresponda, sin que este Tribunal prejuzgue sobre el sentido de la decisión.

En efecto, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, ciertamente el sistema de medios de impugnación tiene como finalidad proteger los derechos político-electorales de la persona ciudadana, como es el de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, la competencia de las autoridades electorales no es absoluta cuando se trata de violencia política.

Así, sustancialmente, cuando las conductas presuntamente constitutivas de violencia política se realizan en ejercicio de funciones legislativas o al interior de los órganos parlamentarios, al no ser tutelables en el ámbito electoral, será conforme a la normativa interna del legislativo que se determine sobre la existencia o no de alguna infracción³⁹.

En ese sentido, en su caso, deberá ser el propio órgano legislativo el que genere mecanismos al interior, para que sean las personas integrantes de las legislaturas quienes resuelvan la existencia de la supuesta irregularidad y sus consecuencias, para el efecto de evitar la repetición de ese tipo de conductas, así como el diseño de sanciones y reparaciones estructurales y transformadoras, a fin de que en ese ámbito, también se busque erradicar cualquier tipo de violencia contra la mujer en razón de género.

³⁹ La Sala Superior, al resolver el SUP-AG-258/2022 estableció: *Finalmente, el Tribunal Electoral ha tenido un vasto criterio de deferencia al Derecho Parlamentario, para que las cuestiones internas de los órganos legislativos sean analizados y resueltos sin la intromisión indebida de otras autoridades.*

Así, este Tribunal Electoral ha considerado del ámbito del Derecho Parlamentario:

- La integración de comisiones legislativas.
- La elección de la presidencia de la Mesa Directiva del Senado.
- La integración de la Junta de Coordinación Política.
- La designación o remoción de la coordinación de un grupo parlamentario.
- La negativa a la solicitud de incorporación a un grupo parlamentario.
- La declaración de procedencia de la acción penal contra quien ocupa una diputación local.
- Las modificaciones al Estatuto de un grupo parlamentario.

En cuanto a la violencia política, se ha considerado que, cuando la materia de controversia sean manifestaciones realizadas en el órgano legislativo, el asunto debe ser resuelto por el órgano parlamentario.

Asimismo, el TEPJF ha considerado que, cuando las conductas presuntamente constitutivas de violencia política se realicen en una sesión parlamentaria, no se actualiza la competencia de las autoridades electorales.

Conclusión sobre el ámbito normativo. *Si bien el sistema de medios de impugnación tiene como finalidad proteger los derechos político-electorales, incluido el acceso, ejercicio y desempeño del cargo electo popularmente, la competencia de las autoridades electorales no es absoluta cuando se trata de violencia política.*

Lo anterior, porque la normativa en modo alguno establece una única autoridad para conocer y resolver sobre violencia política, en tanto remite a diversos ámbitos del Derecho para conocer ese tipo de irregularidades.

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha considerado que, cuando la violencia política sea cometida en ejercicio de funciones legislativas o al interior de los órganos parlamentarios, existe una deferencia a los congresos, con la finalidad de permitir una solución interna.

Asimismo, al resolver el SUP-JDC-441/2022, determinó: Esta Sala Superior ha sostenido que las expresiones u opiniones que realizan las personas integrantes de las diversas legislaturas en el ejercicio de su función están protegidas por la Constitución, sin que puedan ser juzgadas por las mismas, precisamente para que su actuación sea con plena libertad, lo que en modo alguno se traduce a permitir mensajes contra las mujeres, sino que el control de ese tipo de expresiones se escapa de la vía electoral y será conforme a la normativa interna del legislativo que se dilucide sobre la existencia de alguna infracción.

El criterio sostenido por este órgano jurisdiccional contribuye a generar mecanismos dentro del propio órgano legislativo correspondiente para que sean las personas integrantes de las legislaturas quienes determinen la existencia de la supuesta irregularidad y sus consecuencias, a fin de evitar la repetición de ese tipo de conductas, así como el diseño de sanciones y reparaciones estructurales y transformadoras. Además, hace partícipe al Congreso de los esfuerzos por erradicar la VPG.

El hecho de que las legislaturas sean las competentes para resolver sobre la existencia de alguna irregularidad por la supuesta VPG cometida por una persona legisladora en ejercicio de sus funciones ofrece una solución integral a la impartición de justicia, frente al principio de inmunidad parlamentaria, pues se permite que el propio órgano legislativo, con conocimiento de las circunstancias sea quien determine lo procedente.

En este orden de ideas, la remisión al Senado permite que el propio órgano legislativo, en pleno uso de sus facultades, conozca de los hechos que motivaron la denuncia y esté en condiciones de emitir la determinación que estime más efectiva para garantizar los derechos de sus integrantes, así como el orden y respeto dentro del recinto parlamentario.

Importa señalar que en la normativa del Senado de la República establece que sus integrantes son responsables por faltas administrativas y sujetos a las normas de disciplina parlamentaria, por lo que el hecho de que sea ese órgano el que determine si existe o no VPG ofrece una solución que garantiza el efectivo acceso a la justicia.

Por tanto, se considera que fue adecuado que el Tribunal local remitiera al Senado de la República para que, en el ejercicio de sus funciones analice si la senadora denunciada incurrió o no en VPG y, a su vez, si con su conducta transgredió o no los reglamentos y normas internas del órgano legislativo

En suma, en atención al sentido de la presente ejecutoria, derivado de que las conductas alegadas no actualizan una competencia material para que sean revisables en el ámbito electoral, y a fin de que, en su caso, cualquier violación o afectación contra la mujer pueda ser analizada, se considera que lo procedente es dar vista al Congreso Local con el escrito inicial de la impugnante, para el efecto de que, en el ámbito de su competencia, determine lo que corresponda en cuanto a la vpg y violencia institucional alegada.

Ello, para que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, en cuanto a la ley que protege a las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, sin que ello implique un pronunciamiento respecto a la acreditación o no de la falta alegada, ni el sentido de la decisión.

Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto, **se modifica** la sentencia impugnada con los siguientes efectos:

- 30
1. **Se deja subsistente** la determinación de no contar con competencia material para conocer y resolver el asunto, pues como se razonó en esta ejecutoria, el Tribunal Local no tenía autorización para pronunciarse respecto al fondo del asunto ya que no es revisable en el ámbito electoral.
 2. **Se deja insubsistente** la determinación del Tribunal Local, en cuanto a la inexistencia de vpg y violencia institucional, porque al tratarse de hechos ajenos a la tutela electoral, no estaba autorizado para pronunciarse en cuanto a la acreditación o no de la violencia alegada.
 3. **Se ordena dar vista** al Congreso Local con el escrito inicial presentado por la impugnante, en el que esencialmente, se alega la existencia de vpg y violencia institucional, a fin de que, en el ámbito de su competencia, determine lo que corresponda, sin que este Tribunal prejuzgue sobre el sentido de la decisión.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **modifica** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, María Guadalupe Vázquez Orozco, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

31

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADA⁴⁰, MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JE-14/2023

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular.

En la sentencia aprobada se modificó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León⁴¹ que determinó, por un lado, que no existió afectación al contenido esencial del derecho al ejercicio del cargo como diputada de la promovente y que no resultaba procedente dictar alguna medida reparadora o restitutoria en su favor, al no actualizarse un menoscabo a su libertad, integridad

⁴⁰ De conformidad con el ACUERDO GENERAL 5/2022 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULA LAS AUSENCIAS POR VACACIONES DE LAS MAGISTRATURAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL, AL ESTAR INTEGRADAS POR DOS MAGISTRATURAS TITULARES Y UNA EN FUNCIONES.

⁴¹ En adelante *Tribunal Local*.

o libre desarrollo por conductas relacionadas con la comisión de violencia política en razón de género en su perjuicio⁴².

En tanto que, por otro lado, la resolución impugnada dejó firme e intocado el acuerdo aprobado por el Pleno de la Legislatura, respecto de la modificación de la integración de diversas comisiones, ante lo cual, la promovente dejó de presidir e integrar una de ellas, y se le otorgó la presidencia de una distinta.

La mayoría de quienes integran el Pleno de esta Sala considera correcto que el *Tribunal Local* concluyera que carece de competencia material para resolver la controversia en un estudio de fondo, dado que los hechos planteados por la actora, suscitados en torno a los cambios en las presidencias e integración de comisiones del Congreso local, así como a la forma en que éstas funcionan, son ajenos al ámbito electoral, por tratarse de cuestiones de organización interna del Congreso como órgano asambleario y, por tanto, no tutelables por este órgano de justicia electoral.

32

Ante ello, dada la falta de competencia material, las magistraturas estiman que los planteamientos relacionados con la existencia de VPG y violencia institucional hechos valer por la promovente, procedía que el *Tribunal Local*, remitiera el escrito inicial al Congreso del Estado, a fin de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que corresponda. De ahí que se concluya su remisión al órgano legislativo, sin prejuzgar sobre el sentido de la decisión que, en su caso, emita.

Respetuosamente, aun cuando comparto el sentido de modificar la resolución impugnada, desde la visión jurídica que guardo, estimo que el *Tribunal Local* tenía competencia material para conocer respecto de uno de los distintos actos reclamados, concretamente, la suplantación de funciones para convocar a sesiones de la Comisión que la actora presidía y la falta de entrega de documentación que solicitó.

En la instancia estatal, desde el origen de la cadena impugnativa, la diputada local inconforme señaló como actos reclamados los siguientes:

- a) Existió una **duplicidad de convocatorias** para una sesión de la comisión que en su oportunidad presidía, con lo cual se le minimizaba en sus

⁴² En lo subsecuente VPG



funciones y se le inobservaba su carácter de Presidenta. También expuso que **no se le proporcionó diversa información** que solicitó en torno, precisamente, a esa sesión, obstaculizándose el ejercicio de su cargo.

- b) Asimismo, identificó como acto el rechazo de una iniciativa de exhorto que propuso, con lo cual se vulnera su derecho a presentar iniciativas, con el único fin de obstaculizar su desempeño del cargo.
- c) Además, se inconformó de su remoción como Presidenta de una comisión, mediante un acuerdo del Pleno del Congreso, de forma injustificada y sin otorgarle garantía de audiencia.

Desde mi óptica, aun cuando los actos inicialmente controvertidos por la actora se gestan como integrante de una comisión parlamentaria, no se excluyen, en su totalidad, de la tutela del derecho electoral.

En palabras claras, el hecho de que los tres actos ocurran en el seno de una autoridad legislativa, ello no implica, *per se*, que sus actuaciones se emitan exclusivamente dentro del ámbito parlamentario.

Si bien, comparto que la revisión de legalidad de la integración de comisiones y del rechazo de una propuesta o iniciativa escapa de la tutela electoral, atendiendo a la línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral en precedentes recientes⁴³ y en las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014 que, en su orden, tienen por rubro: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO⁴⁴ y COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO⁴⁵, estimo que, contrario a lo decidido, era jurídicamente viable realizar un examen individualizado de los actos señalados para trazar una distinción de su tutela.

Juzgo que era dable diseccionar la litis, para definir sobre qué actos se imponía que el *Tribunal Local* asumiera competencia material para conocerlos por vincularse con la posible afectación a los derechos políticos-electorales de la

⁴³ De conformidad con el recurso SUP-REC-333/2022, en el cual la Sala Superior estableció un criterio metodológico para estudiar actos y decisiones vinculadas con la función parlamentaria en la que se alegue una vulneración al derecho a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

⁴⁴ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 36, 37 y 38.

⁴⁵ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 18 y 19.

actora, derivado de la obstaculización del ejercicio del cargo y descartara aquellos que, estrictamente, se enmarcan en el ámbito parlamentario.

En esa lógica jurídica, de acreditarse la obstaculización aducida respecto de la conducta relativa a la suplantación de funciones legales y reglamentarias, de la que la actora afirma haber sido objeto cuando presidía la comisión de la que, a la postre, fue removida, así como por la falta de entrega de documentación requerida, en un segundo nivel de análisis, se imponía examinar si las conductas actualizaban una infracción de una entidad mayor, como es la VPG o violencia institucional que la actora señaló.

Por los motivos expuestos y con el mayor respeto, emito el presente voto, refiriéndome a las razones que llevan a apartarme del análisis y del sentido de la propuesta.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

34

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 21, 22, 23, 25, y 26.

Fecha de clasificación: 19 de abril de 2023.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que por acuerdo de turno dictado el 24 de marzo de 2023, se ordenó mantener la protección de los datos personales realizada en la instancia anterior.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Nancy Elizabeth Rodríguez Flores, Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.